

ARCHIVO MUNICIPAL

DE ALCARAZ

1 **ORGANOS DE GOBIERNO**

100 **AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES**

10001 **AUTORIDAD REAL**

1000110 **ORDENES Y REALES ORDENES**

FECHA: 1803

LEGAJO: 322

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

"Alcaraz,"

"Año de 1803"

"Sobre"

M. om. del Supremo Consejo de
la Guerra para goviernro dela
Ograneria yequan

"Terc"

S. Fría. El S. Corregidor"

"Censo."

"Manuel Catalán"

... la antigua casa es la que más principios se establecieron; habilitan sucesivamente de sucesos y sucesos en sucesos y sucesos en sucesos.

Con el fin de promover en todo el Reyno la preciosa cría de caballos se dignó el Rey por Real orden de 3 de Abril de 1797 extender los privilegios que gozaban los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura á las demás Provincias en que es permitido el uso del garañón, y á su consecuencia la Junta Suprema de la Caballería, á cuyo cargo estaba entonces este ramo, arregló en sus Circulares de los años de 98 y 99 el modo del goce de estos privilegios, limitándolos escrupulosamente á los criadores que aplicaren sus yeguas al caballo, y excluyendo de ellos á las que se destinases al asno garañón.

Aunque estas gracias produjeron en sus principios buenos efectos; hasta conseguirse ver establecida en muchos pueblos la cría de caballos, con un aumento considerable de ganado yeguar, se experimentó á poco que los criadores de mulas, á la sombra de estos privilegios, cometían muchos fraudes, destinando para esta cría las mejores yeguas en perjuicio de la de caballos que iba disminuyéndose, sin corresponder al número de yeguas que aparecían en los registros destinadas al natural, usurpando al propio tiempo los pastos con la introducción en ellos de las yeguas destinadas al garañón y otros ganados extraños, y cometiendo otros varios desórdenes en perjuicio de los demás vecinos que se veían privados de su goce, lo que movió al Señor Marques de Ustariz, Ministro de este supremo Tribunal, y vocal entonces de la referida Junta, á exponerlo al Rey por representación de 10 de Octubre del año pasado de 1800, manifestando que tales privilegios eran nocivos y perjudiciales á la verdadera cría de caballos, y que era urgentísimo su remedio; y S. M., por Real orden de 13 del mismo, se sirvió remitir este recurso á la Junta, para que oyendo al Señor Marques, se tratase este asunto con la detención que exigía su importancia, y proveyese de pronto remedio á los daños si fuesen ciertos.

En su cumplimiento acordó el Tribunal, que formándose expediente separado con unión de todos los antecedentes, se le pasase al Señor Marques, para que con presencia de todo expusiese por escrito lo que se le ofreciese y pareciese, y así lo ejecutó, manifestando extensamente lo que tuvo por conveniente, y concluyendo con asegurar que los privilegios referidos deben solo concederse á los criadores que se dediquen, como en Andalucía y Extremadura, á la verdadera cría de caballos, destinando sus yeguas y toda su descendencia al natural, renunciando para siempre el uso del garañón.

La Junta, después de haber examinado con la mayor detención este asunto, y con presencia de lo que expuso el Señor Fiscal, hizo presente al Rey en consulta de 8 de Octubre último quanto resultaba del expediente, acompañando la exposición original del Señor Marques de Ustariz, y manifestó que por los graves fundamentos con que apoyaba su dictamen, era indispensable modificar y alterar en el dia los referidos privilegios que se habían concedido en las Provincias de Castilla; y otras en que es permitido el uso del garañón en favor de las yeguas, que indistintamente se echan al natural, porque mas servían para fomentar la cría de mulas que la de caballos; y que para evitar en adelante la continuación de estos perjuicios, y cortar de una vez los fraudes que hacían los criadores de mulas, sería conveniente separar esta cría de la de caballos, sin que pudiesen estar nunca bajo una mano, dictándose á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinén los intereses de ámbas grangerías, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente para que encuentre el criador en ella al-

gu-

guna utilidad ; y propuso se establecieran para esto las ocho reglas siguientes.

1.^a Los criadores de las Provincias de Castilla , y demás en que es permitido el uso del garañón , que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan , sus crias y descendencia , disfrutarán de todos los privilegios concedidos en la Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 á los criadores de Andalucía , Murcia y Extremadura , en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios , bagages , alojamientos , exención de sorteos , y demás que en ella se previene ; dedicándose solo á la cría de caballos , sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2.^a Los que en las mismas Provincias quieran dedicarse á la cría de éstas , podrán executarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas , como está así prevenido en dicha Ordenanza , sin que por esto gocen de ningún privilegio , ni aun el de preferencia de pastos , graduándose estas yeguas en esta parte como los demás ganados extraños si la menor distincion.

3.^a Si algún criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parte , se proporcionará caballaje á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte , sin que disfrute de otro privilegio. Pero si estas mismas yeguas las destinase perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencia , tendrá ademas preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio , y el de tanteo en subasta en los extraños , pagándolos de su cuenta : bien entendido , que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañón , ni las que como tercera parte se hayan echado al caballo , sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural , sin que por esto gocen tampoco de otra exención.

4.^a Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo , bien sean como correspondientes á la tercera parte , ó que excedan de ésta , han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador , quedando derogado en esta parte lo que se previene en el artículo sexto de la Circular de 28 de Febrero de 98 , de que cumplia el que destinase al caballo la tercera parte de yeguas , sin necesidad de que fuesen las mejores , y aun lo que se expresa en la Circular de 20 de Noviembre de 99 , que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion , pues en lo sucesivo han de elegrirse y separarse con anticipacion , al tiempo de la monta , por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo , quedando las otras mas inferiores para el garañón ; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias , bajo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural que se justificase no ser la mejor de todas , mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen , y el Albéitar , si tuvo parte con su dictamen en esta elección , sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias , hasta llegar á prohibirle el uso de garañón , y que no pueda tener la grangería de mulas si reincidiere á la segunda vez en este fraude ; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias , y se reservará el nombre del que las ponga , dándose decomiso las yeguas que hayan motivado la contravencion , con la aplicación ordinaria de la Ordenanza por terceras partes al denunciador , Juez , y Fisco de la Caballería , y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garañón yegua elegida para caballo.

5.^a Los potros que provengan de qualquiera yegua , aunque sean de las comprendidas en la tercera parte , se unirán indistintamente en

una dehesa que se franqueará á costa de los caudales públicos , observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía , Murcia y Extremadura en la Ordenanza de Caballería , y demás órdenes posteriores.

6.^a Los criadores de caballos en estas Provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion , para que de este modo , con la salida de sus frutos , tengan alguna utilidad en esta grangería que les sirva de estimulo y aliciente para su continuacion y fomento ; pero no podrán las yeguas y potrancas introducirse en las Provincias de la casta fina de Andalucía , Murcia y Extremadura , incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la Ordenanza á los que extraen yeguas de estos parajes para estas Provincias de la casta basta ; entendiéndose esta prohibición por ahora , y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras Provincias como conviene , se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno , y hasta la extraccion de los caballos fuera de él , que contribuirá al fomento de esta industria.

7.^a Los Diputados de esta grangería se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos , y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas ; y no habiéndolos en el pueblo , se elegirán entre los criadores de ámbas grangerías que apliquen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia ; y para que tengan efecto estos nombramientos desde luego , cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas , y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8.^a Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia qué deben tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aquí por la Junta sobre concesión de privilegios á los criadores en estas Provincias , y reglas que deben observarse , se declara que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97 , 28 de Febrero de 98 , con la Cédula sobre paradas que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750 , 14 de Agosto de 98 , y 20 de Noviembre de 99 , en todo lo que no se oponga á lo declarado aquí .

S. M. se dignó expedir á esta consulta el Real decreto siguiente .
“Me he conformado con las ocho reglas que se proponen , y el Consejo las circulará por medio de la Sala tercera , destinada á este ramo . Señalado de la Real mano en Valencia á 29 de Noviembre de 1802.”

Publicada en el Consejo Supremo de la Guerra esta soberana resolución , acordó su cumplimiento , y que á este fin se circulará á todos los Subdelegados en las Provincias de Castilla , y demás en que es permitido el uso del garañón , para que la comuniquen á las Justicias de su distrito , previendo , para evitar toda duda , lo siguiente .

Primero. Que luego que las Justicias reciban esta orden , la publiquen , y hagan notoria en el Ayuntamiento pleno , y en seguida harán convocar á junta de criadores y diputados del ganado yeguar y mular , y la leerán para que llegue á noticia de todos , quedando un exemplar en la Escrivianía de este ramo .

Segundo. Que hecha esta publicacion , preguntarán las Justicias á los dueños de yeguas el destino que quieren darlas en la monta próxima de este año ; esto es , si las quieren aplicar todas al caballo con sus crias ó descendencia como expresa la regla primera , ó destinar al garañón las dos terceras partes de ellas , que es lo mas que se les permite , pues la tercera parte tienen obligación de aplicarla al caballo , como se previene en la Ordenanza , dirigiendo al Consejo el correspondiente testimonio .

Tercero. Que sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía , han de hacer formal

obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo con sus hijas y descendencia, y renunciar la cría de mulas; y hecho esto, se pasará á hacerles el señalamiento de pastos con arreglo á la Ordenanza, y se remitirán las diligencias al Consejo para su aprobación.

Quarto. Que por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hechos por cuenta de los Propios á las yeguas, que como tercera parte ó exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban por las órdenes anteriores que están derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el dia de la publicación, y en adelante pagarán los dueños de las yeguas á prorata de las cabezas que tengan el precio de dichos pastos; y si éstos fuesen de Propios, se acordará entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justificándose, si no se conviniesen, por peritos nombrados por las partes; y tercero en caso de discordia y respecto á estar en medio del invierno, permanecerán dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 19 de Marzo, pagándolos como queda dicho, y desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas de que trata la regla segunda y tercera, como lo hacen para los demás ganados extraños.

Quinto. Que igualmente si algún criador, como comprendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes á la tercera parte con sus crías y descendencia, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligación ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se le dará esta preferencia.

Sexto. Que estando tan próxima la monta, que va á hacerse en principios de este año de 1803, ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hechada la repartición.

Séptimo. Que las yeguas que de qualquier modo se echen al natural no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802, que en esta parte queda derogada.

Y para que tenga la mas exacta observancia, incluyo á V. M. V. 4 exemplares, á fin de que los distribuya á los pueblos de su Partido, y cuide de su cumplimiento, remitiendo al Consejo por mi mano testimonio que acredite haberse recibido y publicado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1803.
Yo Francisco Gutiérrez de la Cuesta, que soy el Presidente del Partido de Alcaraz, en nombre del Partido, y en representación de sus vecinos, obediendo al mandato que contiene la circular de 10 de Agosto de 1802, en la que se establece lo siguiente:

Que se prohiba en todo el Partido el uso de yeguas en los pastos y en la monta, y se establecerá una multa de cuatro reales por cada una que sea descubierta en el interior del Partido, y se cobrará la multa de cuatro reales por cada una que sea descubierta en el exterior del Partido. Se establecerá un Tribunal de justicia, que tendrá el carácter de un consejo de disciplina, y su presidente será el Presidente del Partido, y se establecerá una multa de seis reales por cada una que sea descubierta en el exterior del Partido, y se establecerá una multa de seis reales por cada una que sea descubierta en el exterior del Partido.

Sr. Corregidor de la Ciudad de Alcaraz.

En la Ciudad de Alcaraz á 27 de Septiembre de 1803.



SELLO QUARTO, ANO
DE MIL DOSCIENTOS
Y TRES.

mer de tres demul ochocientos y tres: V.º M.º Bramón

Jurón Jiménez y Solomayor Canadas agraviado celar.

y su mujer Lydia Gómez Corrales. Declaro p. S. cto. Dico:

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que por el Decreto ordinario dictado de Madrid la precedencia

que el día de mañana en el Siso, hora y media á media

dormida, se publicue por voz del regimiento: que aníjano se repor-

-te Cedula para su cumplimiento tiene el siguiente dia Viernes

y solo el mismo que autoriza indeprendentemente todos

los individuos sin faltar alguno baco la multa de cuatro

reales por cada una que sea descubierta en el exterior del Partido.

Decado. Al corriente cummisible corrección: que en seguida

se combre a mano de Criadores y propietarios del ganado Texano

que se establecerá un Tribunal de justicia, que tendrá el carácter de

un consejo de disciplina, que es el que tiene el cargo, la qual

celebrase para el dia diez de Noviembre. mes de Noviembre,

las mañanas de mañana y tales, constituyendo aquella

avivó su voz, parando al instante los labios oprimió G
aloroso y alegróse ella de su comprensión cosa Ciudad

para que la escuchase. Ello generó dentro de mí una extraña

muy amable, acordándose todo a continuación de Díez. Segun-

correspondía a él el honor que recibiera y diríase recordando

que anterior hablariamente lo que Comenza, y he tratado

completamente en otra pieza separada a los Pueblos

de la provincia de Guadalajara y sus circunvecinos; quedan

en el Comercio de su autoridad para su ejecución seguida quaran-

te en su oficina de Alcalá de Henares. Y lo pongo así porque Yo

no sé si se ha hecho lo que se ha de hacer.

Siguiendo el orden establecido, y sin más.

Comenzó "Carrasco" y siguió "Carrasco".

Dijo "Carrasco": "Carrasco".

Vra: Comera misma Jha. se acuerda lettencia Correg.^{to}
GMA acompañando un exemplar, alas sus actas Subdeleg.^{to}
OTMIEPOA. Ig y carla. Conformidad que esta Oficina te prebemos:

pp que Comite lo pimo =

Carrasco

Nota 2. Comera Jha se acuerda Cedula Cidonia p. Quintana
plano expresa ello y de haberse impreso, p. sus
el Correg. quanto dice q. multa. del individuo que
no cumpla, la misma que encarga del Alcalde de
Salo. Alcalde Vra y dice q. dice a mas de media docena =

Carrasco

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»



para despachos de oficio que se hagan
SELLO QUINTO, AÑO
DE MIL CINCOcientos
y TRES.

Conveniente q' se envíen desde el dho. mes
Cada 15. en la tarde q' el sol esté en el punto medio
Cada audiencia q' dho. valga q' cada audiencia
Cada audiencia q' dho. valga q' cada audiencia
Cada audiencia q' dho. valga q' cada audiencia

t
Ex Alcalde q' S'ta C'rra p' P'uertanino á los
q' que le componen p' el dho. q' mañana y hora dice-
tumbra p' tratar el Camp. cerca q' orden el
Sup' ms. Com' dho. q' n'ra sobre inspección de la granjería
Tiquar, Sm' omisión hacer p' q' dho. s.º etran
preferido no falle ninguno h'p la multa de
quatro duc. q' deber ser Arriado p' pleno. Alca-
ral 27 de Enero de 1803.

C'rra. B. Cattelan





Para despachos de oficio quarto vns.

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES

dias oltres de Enero del ochocientos ocho.
Iaces: Companicus Fernando Carrasco, vero.
ordinario del puegdo y dijo: que J. Barro.
su Padre acusa de havere indispuesto ha-
via hacia la Cittadon para ayuntar.
que no viene la merced en cedula que se
volvia al oido efectos, no fuiro pon
quedijo mosaven aqueyo el Esmo. Dofcen

Cian. Catalán

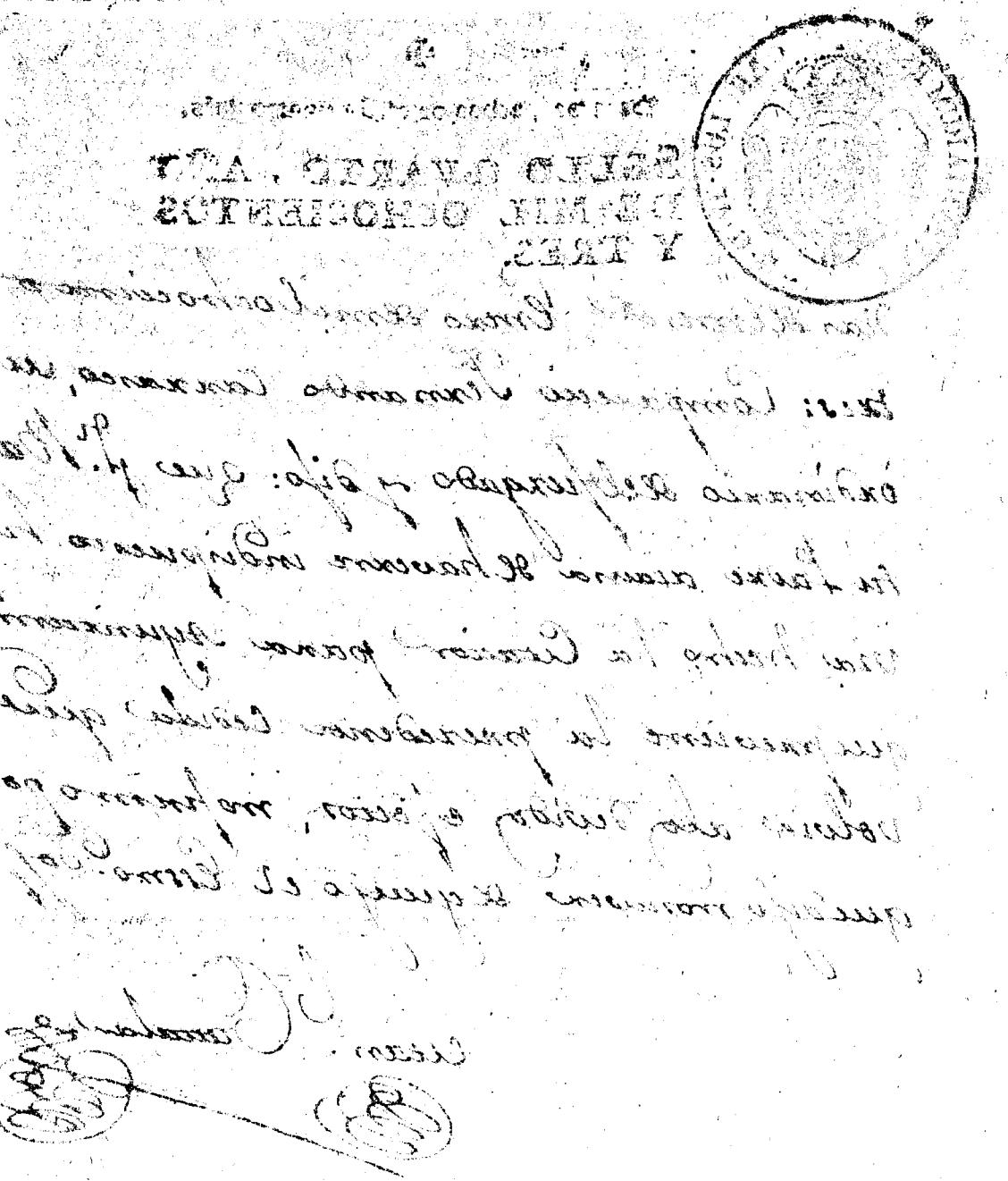


Comp.

En la ciudad Alcazar à unio y Srie

venia con su familia a Cataluña para Ciudad
de Valencia donde vivió en el año de 1808
y se estableció en el Municipio de Alcoy.
En el año de 1810 se trasladó a Zaragoza
y en el año de 1812 se estableció en Madrid
en la calle de la Cava (Calle Mayor) donde
se estableció en un piso de la casa de don
Juan José de la Cava y su esposa doña
María Josefa de la Cava. En este año
se estableció en Madrid el General
Agustín Argandoña que era el hermano
del General Agustín Argandoña que
se estableció en Zaragoza en el año de 1810.
En el año de 1813 se estableció en Madrid
el General Agustín Argandoña que era el
hermano del General Agustín Argandoña que
se estableció en Zaragoza en el año de 1810.

En el año de 1813 se estableció en Madrid
el General Agustín Argandoña que era el
hermano del General Agustín Argandoña que
se estableció en Zaragoza en el año de 1810.
En el año de 1813 se estableció en Madrid
el General Agustín Argandoña que era el
hermano del General Agustín Argandoña que
se estableció en Zaragoza en el año de 1810.



TRA
ESTE

Q. 1. a
Dijo q p
ara hacerme provecho, a hi

Alcazar

A tr. d' Alcaz
El d' d' d' d'

monia ell. Congregacion p. d. m. con Ciudad
Alcaraz en la q. Cn. vino jochro d'mil ochos
cincos tres 11.

Cuan. Patalan q

P
y d. m. 11.

Mas! Patalan Examino del Rey más q. en su
Corte Reyno y venorio del d' R. P. y q. q. q.
del 111. d' Junio. de mas Quito & Alcaraz
Certificado y d' q. q. q. que en el q. q. q.
febrer o este dia, entre lo particular q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

Comprendi q. q. q. q.

Particular q.
no, q.
interponer no q.
pedirme la Reul q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

para despachos de oficio quattro mil.

SELLO QUARTO AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.



anno. M.DC.XXIII. xephio. supuesto. Jun. a. 1703.

en Representacion del Dho. de Cdo. P. del año
pasado de 1800, inciendo quan perfudial
huius vivo extendez la p[er]mis[ione] q[ue] poseo
bien lo Quideoy de Yequas de Alcalar
y Utrera, y Estremadura, al q[ue] denme
permiso en q[ue] hexio permiso el uso
del Granizo, y huiendo q[ue] n[unca]o

Nomini dho N[uestro]o de la Santa, y q[ue]
dicho año dho Marques Aranaria del H

ferio asunto con las detenciones que exigia
y proveyere depondo Hmedio alor Dho

q[ue] si fueren leri: que no lesio, y q[ue]
dicho Condenciar de las Partes y q[ue] se
planez con q[ue] apoyo dho señor Marques
sueñieren, procediendo para lo

para despachos de oficio quattro mil.

SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.



perfudios y paudres q[ue] comienzo lo Quideoy
de Alcalar, Comendario separa esta Ciudad
la de Alcalal, y para ello propuso q[ue] se ex-
tablerieren ocho R[e]y bajo los guales degober-
nare esta Ciudad en los emperios de Pro-
vincias endonde es permitido este año Pa-
racion q[ue] Confirme V.M. en la Ciudad de
Alcalar en 29 de Junio C del año anterior
del 1802, amendo el Cons. en obviares de
Quideoy para el modo q[ue] poseer copias de los
causas, bocas dictadas, con lo q[ue] se expre-
saren, bocas dictadas q[ue] con lo q[ue] se expre-
saren, y enteraida la Ciudad Alcalar, de Quideoy
y Quidas q[ue] Real orden q[ue] quanto Conve-
niente pregunte q[ue] se q[ue]da q[ue] q[ue]
dijo q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue]
miser, en la Exma de la Villa de Cala-
vera como q[ue] q[ue] q[ue] q[ue]

el Cap. al tal de una para su mar
enata y pronto perfección, poniendo en
el, testimonia este aviso

Corresponde con dho particular e igual
ala otra, y queda en el libro de Acuerdos
corriente de este año en m' poder, a)
y me remito. Yo lo mandas lo q.
y firmo en Alcañar año y año de
Quero demil ochocientos y diez —

Dijo. Confirme el visto y recive el corriente
por su despacho. Comprendemos de
los Alcaldes y Corregidores de la jurisdicción
lo mismo que reconquistaron a Gran

senor Dimera, Antonio Ramon Gonzalez, q. Gran,
CIA p. TMA
EST Puedo Quadrillero en tal cosa del mismo
para su informacion a quien correspon-
da y para que conoce lo que se propone
diligencia que fijos, en Alcañar y Enciso
quinientos mil ochocientos y diez seguidos

Fech

Catalan

En el mismo dia q. el Excmo. notifico las
R. orden, queria q. quedase en los papeles, q. C.
Comprendes q. M. A. no se cumpla q. quedase en
señal q. q. fece —

Catalan

En el papeles q. dia hice hoy notorio q. la ante-
cina q. M. A. figura acoso P. q. quedase en los
papeles q. quedase en los papeles q. fece —

Catalan

En segundas hice acoso q. q. q. q. q. q. q. q. q.
de Alcaldes corregidores q. quedase en los papeles q. fece —

Catalan



Baix despachos de oficio questo nro.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Ott a) Hijo primero notifico la orden
y provis de amparo a los fallecidos
de la tierra, en su pase a Doy feo

Catalan

Ott a) Familias encaprichadas al Pedro Garcia
que es muad. en la pase, e toca en

Catalan

Ott a) En facetas pase de Dho mes, año, heres
hijo nro. a Anton. O flower, en sus oes
son que encarando Doy feo

Catalan

Ott a) Companio / En la tuc Alcanzados el santo de mil
ochocientos y tres años falleci. el dñ. Domingo



Baix despachos de oficio qu. vro nro.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

p. S. Mi Companio Diego Gom del Puerto q
ella misma, y Dijo: Se le avinado mandato
dho q para arribar el dho dho corra a su
gral al granjeros el Ganado Tiquar, a fin de
trazar sobre el Camp. Ella prende orden, caciros
concurso se le han instruido q el pase es. y dho
luego prestando obediencia della hora redonda des-
truir la tenencia pta casa menor Tiquar al lado del
mar. Dejando el resto para el dho concurso, q
plicando ans. la admision cosa expresa y libera
tore ella dirige a dho Dnuo, mediante lo de
dicado q se hallaba en servidora cerca penosa
y larga enfermedad qe padecido. Yo piso por
que dho no saher qeque dho q. no obte-

Amar. Catalan

Hasta: 3/1 pes. Viva la Companericia ante.

Orión: que atendiendo alas petus Causa G.
que coporre cęquie eriba Cauionado, ora lugz
Admira y admira la coporre que havia libra
tandis olla dientz que reclama, poniendre
decido olo las novas oportunas, dona Causa-
presa. H. primo de que dix p:

J. J. Gómez S. A. M. M.

Astan. Cauilano

Ynconvenio tol En. P. el dico asist a Diego
Gim en suya enoyez

Cauilano

Vota: Comis. alo mandado pme la correg. nota
en el capro. olla d' orden circular olla Junta
hip. d' 26. vno año =

Cauilano



Bien despachos de oficio quarto mes
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. Ramon fundó Tijerera y Tolomayor Cauilano agraciado ello
y y distinguida orden obsequio teniente correg. p. v. s. re. villa Ciudad
de Alcalá E.

Uhalde con o Per a que sealeur y escrivir, águia
el pce. de sea enoy paaria inmediato y han sacado
alo res y calados Peones ollas Alcaz y Casilla
que se portaran del pie, intimar atodo lo grangioso

que haga en su respectivo Distrito, le querem
tan en su casa, aefuso celebrar la fiesta qd q
una prebencia p. el sup. Com. de la guerra, el dia diez

del mes de febrero qd las misas con misa
sin faltar alguno, bax la multa de quatro quinientos,
y en la misma manana el resto o Alcalde qd
a mismas aquella qd cellos grangios

Recibido _____ 2004.

Saldos. - - - - - 2006-

Ordon. - - - - - 2008

Paseos. - - - - - 2006-

Latas del Parqueo. - - - - -

Carbocas. - - - - -

Ponarrubia - - - - -

Y mucha diligencias mandaron los señores del Con
sejo. Alvaro Vaca y mucha otra cosa acordado.
convenio.

M

Liquenosa

33

P

Partida S. Guadalupe

P

Sacalar

Claus.

B

B

B

B

B

B

B

que se ha hecho en el Pueblo del Lugar
del Conde, y para su cumplimiento mandan las yas y el que
ordenó, certificó, en el año de 1662, y el año no. a 3

así quedó hecho.

30/10. Juan Vaca como queda constado. El Alcalde
de esta Ciudad el Pbro. Francisco y yo lo era por
año cumplido. uno firmo lo sabíx y lo me
dijo que condescendió la vereda en uno y fecho
son ocho. y nos fuimos al Pueblo.

30/10. Juan Vaca como queda constado
el alcalde el Corregidor y yo lo era por
año cumplido. uno firmo lo sabíx y lo me
dijo que condescendió la vereda en uno y fecho
son ocho. y nos fuimos al Pueblo.

30/10. Juan Vaca como queda constado el al
calde Pbro. Pedro Rubio y yo lo era. Porque al cumpli
firmo lo sabíx y lo me lo firmo el mismo que
fui la Pbro. Pedro Rubio y yo lo era. Porque al cumpli

firmo lo sabíx y lo me lo firmo el mismo que

fui la Pbro. Pedro Rubio y yo lo era. Porque al cumpli

firmo lo sabíx y lo me lo firmo el mismo que

fui la Pbro. Pedro Rubio y yo lo era. Porque al cumpli

firmo lo sabíx y lo me lo firmo el mismo que

fui la Pbro. Pedro Rubio y yo lo era. Porque al cumpli

firmo lo sabíx y lo me lo firmo el mismo que

fui la Pbro. Pedro Rubio y yo lo era. Porque al cumpli

Juan Guadalupe

33

Alcalde. Maestro Abad. Alcalde. Pbro. Francisco
y yo lo era. Porque al cumpli firmo lo sabíx y lo me
dijo que condescendió la vereda en una Ciudad.

Ay. El s. Pbro. Francisco y yo lo era. Porque al cumpli



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO . AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Al Maran, bonanza y frío en el día a
medio fin de mil ochocientos y tres Días
y ocho horas. Día =

Jiquitos

SB

Antes "

Ciudad. Jiquitos

SB

Ven. En quatro de los mismos morí que el año
anterior en la parroquia de San Pedro
que se dice que se dio en su persona

Dos factos

SB

Ciudad. Jiquitos

SB

Contra la Caja de Seguro a quien se debió con
un millón y trescientos pesos en el Correo credito



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

al S. Ex. Compañero Andras Portugal Vizcaya
mismo y muerto en el lugar de Jiquitos y Días:
que se daba destinado a la actividad de la Junta gral
el Grangioso de Jiquitos que había celebrado
la mañana del día de los Coras, en la víspera del cum
plimiento de la orden de orden del Sup. Comis.
de la Guerra, de uno conocido se le había visto
-do y el pce. Est. y pce. de ello se daba conforme a Durion
y decíbala la tasa de los otros meses de Jiquitos al
vno del nat. de acuerdo a lo que el rato ocurría.
al del Coronario; suplicando ans. que drenadero.

O admisible era capaz. le prometió no enviar otra
Junta, mediará la paciencia con lo hallado en
Salin fuera del Poblar. ademas de Jiquitos que
le impedían el Paseo en la Víspera
Junta el día señalado para ello; y lo

Primo regnus Soel Escuadra
oy p. Amor y Edgab

que la compone ante. Dho: q.
atendiendo a los canales que expone, para abri
entre Dolores, colocando las motas ignoradas

Donda Comunida. Yo primo regnus Soel Esq.

Oy p. Amor y Edgab

Siglova

Ymonomino Soel Esq. M. d'auto ante. d' Andes
Pedregal en que a oy p.

Orda. Conquista al mandado de su rey la villa con
el cap. formado al comuna y el dho. d' 16 de
oic. anterior =

Catalan

Catalan



para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, ANNO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. Francisco Jiménez de Quesada y Torrijos Mayor Caballero capitaneado de la
y su dignissima orden de Carlos tercero Rey de su casa Cuenca
de Alcalá de Henares.

El caballero o Perón que sepa leer y escribir, a quien
el rey le sea enrgado, para mandarle, y haga la
acta de la Alcaldía Mayor de la villa y casas que
se notifican al pie, informen á todos los gobernadores del Reino
que haya en sus respectivos dominios, y se presenten en esta Ciudad
de Alcalá de Henares la Primera qual que sera prevenida por
el Sup. Oficio de la guerra, el dia diez del mes de octubre
en que el Rey de España esté en Madrid sin altas
y bajas la multa segundas del dho. y en la misma
villoria el Rey o Realde que dese o informan
a qualquiera de los gobernadores

Cuenca. 2000

Almenara. 2000

Probindo. 2000

Solanilla. 2000

Torres. 2000

Catalanes. 2000

Herrera

y Herrera dice exprender entenderlo que no y quedar de
quedarse en tierra, lo debieron de oír.

que viene y viene de Herrera a mi adiós

ll

Herrera

(Sello)

Form. de la Guia

Circunstancia de la Cedula

Cedula Bogotana (Sello)

Todos entiendo en lo que se impone en el
despacho que antecede, y pronto avia que
venga lo establecido y tiene el 18 de 1803

Yo su s. d. Juan Marques

su doctorado de la Universidad con

fin en el contenido del despacho

Rambla, y Cruz 31 de 1803

Cirug. Toral Rodriguez

que dan en febrero los fines
no entusiasmado. Enviado en el despacho
de colorado a lo más tarde el 18 de 1803

Lean, lo que

quiero oír de esto, que pescan el despacho lo tienen que mandar
pescado con cumplimiento y enero 31 de 1803

Dijo Benitez

quedo enterado de lo que previene este despacho oy dia de
lunes de febrero de 1803

Casa Lazarro Juan dela Rosa

quedo enterado de lo que previene el despacho oy dia de

lunes de febrero de 1803

Casa Lazarro Juan dela Rosa

Silveira

Quedo enterado de lo que previene el despacho oy dia de
lunes de febrero de 1803

Cruz.

Algo anarcónas digo que relación paralo

efecto operario y también se firmó el Acto

correspondiente de la Ciudad de Alcalá

en la que se firmó el Acto

Alquiza Cirug. Circo. Dogfeill

Herrero

(Sello)

Anaya

Celedon

Ciraj

(Sello)

Vitor. Seguidamente notifiqué el despacho



para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

anoc d^r. mo. Rivera, p^r. sus viatos todos
de una vez en su persona doffers

Catalan



Obligado monapodoz enmarcar el año presidente
a^rd. Pedro Bonacio de la Torre, Alcalde.

p^r. nuncas en las caras de su avision

siguientes solo las cuatro que

van a principios de la p^rencia, y para que conste

lo anterior firmo el Sup^rdo

que con mucha temeridad conste.

Catalan



Mes de octubre

moss



para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D^r Francisco Gómez de la Cuesta y Submayor. Caballero agraciado ced^r
y Domingo orden el Carlos tercero con su oficio de oficina de el
Alcalde

El subalterno dice que p^r que se p^r que depa leer y escribir
a quien el p^r le da encargado p^r que inmediatamente
y para tanto al o^rto y allí Pedanero ced^r Alcalde y Cuenca
que se separaran del p^r, intinen sobre los franceses de Segura
que haya en su respectivo distrito, separar en esa ciudad
depa de celebrar la Junta q^ral que cosa p^r que sea p^r el Sup^r
Com^r de la guerra, el día diez del mes de Febrero
las cuales en mañana sin faltar al o^rto la multitud
dejando que en la misma iniciaría el resto o^rto
que d^rca se remita a qualquiera de dichos gobiernos

Olleros _____ do 14

Cepillo _____ do 16-

Poedilla _____ do 10

Caraballo _____ do 06.

Marca _____

Chancillería _____

Cubillo _____



Palomar

A la señora Dña. Antonia de la Torre
y Muñoz, lo devolvemos el valor que los
dejó en su casa y envío al exp. D. José Alarcón
y muerte de teneros a mil dchos y más

M

Y su hija

que se quedó con su hermano

OM. De S. Sra

Citado. Palomar

el 20 de enero de 1803. Los gastos comprendidos
en el pago de los servicios de la señora Dña. Antonia
y Muñoz, lo devolvemos el valor que los

dejó en su casa y envío al exp. D. José Alarcón
y muerte de teneros a mil dchos y más

que se quedó con su hermano

Gracias

Cuatro. Oficio al Expediente de los gastos propios



para despachos de oficio quattro mfs.

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

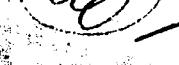
en: Elección Corregidor q. d. M. denota
ciudad de Valencia los nobles mandó q
paseo militar. Pobres han servido de
ciones que yo el Esmo. Doffell

Figurado

33

Anverso

Cuart. Catalán



Cón.

Segunda mano, morifiquel mismo año
ad. Sevillano q. d. na. Catalina Monroya
deux. eximponer q. d. miembro

año. Doffell

Catalán



Otra... Jamison morifiquel el preludio dudo

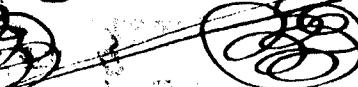


para despachos de oficio quattro mfs

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

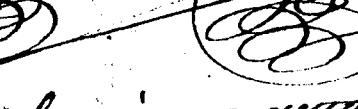
al. Alfonso García Real duarca
eximponer q. d. fech

Catalán



Otra. Tamien morifiquel el mismo año q. d. pero
Benito de la eximponer q. d. fech

Catalán



Otra. Si no caminaron morifiquel el mismo año
Alfonso Hernández duarca. eximponer
doffell

Catalán



una Gral del Granero

Segun

En la Ciudad de Alcalá abre otra exima co
Fernando Camilo Chiriviro, res: her. d. Francisco

Gundín Fraguera y Serrmayor Caballero agraciado



olar y estrenó una obra de Carlos Tenorio Corregidor
en la p. S. M. Arriero y el Obispado de Valencia, Trif.
Tenorio, et la torre y sus flores sig. etlo granocia
Tugua en la munina, al efecto que está mediendo, se
continuaron en las Salas Cap. donde también concur-
rieron prebres intérpretes y ello lo organizaron como
Espectáculo con Verano de Arias, d' coro cecanova
Banchisa, en representación de su madre de Ariana
Alfonsina, d' Agustín Rodríguez Bellón, p. n. ya
me. d' Fernando y d' Calalmo Monroya, d' chis.
los de coros, Antonio Muñoz, Juan Cravanzo
García, Juan Cravanzo Copera, Paquiel Salmerón
p. n. ya nro. d' Juan Rodríguez Madrid, P. n. Sanz,
Agustín de Flores, cinc. Fernando, p. n. y p. cecanova
p. n., Juan Cravanzo menor, Felipe Diaz, p. n.
G. mo. Chacón d' te me. Benito Calino, d' Juan Crivanius
Andrés Puebla, Juan de Tebar p. d' Juan Braguez,
José Cebrián, Pedro Ruiz, d' Carmen Medina p. n. y p.
d' n. p. d' P. Vicente Crivatello p. tres lucas, Juan olo
Piso, Ramón García p. n. y Juan Ortega hermano
Ramón Peña, Juan Peña, p. n. Juan María, viro
María, se han visto y curado, Gonzalo Ruiz

Diego Vílora, Ramón Muñiz, Juan Cueras, Juan Braguez
Gab. de Cordero, como Rodríguez, p. n. don te hermano,
Pascual Diaz, cinc. Gomez, José Gómez Prior, don. García,
Ant. Martínez, Juan Ortega, Juan Martínez
Miguel Panadero, Alonso de Oviedo, Juan Crivatello
Castaño, Diego Martínez, d' Alfonso Leon Romero, Juan
de Priesas creas p. Gabriel Romero, Alfonso Rodríguez,
p. n. y p. carpintero he, Juan Valdés p. n. y am. cas
Zacarias y Guadalupe Chillon, Juan Crivatello p. n.
y p. Juan de hermano, Francisco de la Vega, con
Juan Corralles p. n. y Juan Calabria otros granoces
que han concursado año año, Fernando p. n. Lechón,
y Celedonio Seijo, en alta voz, los otros que
tuvieron p. Laura con cap. una conciencia, y bien
malogrados en ello, sus caprichos y prebensiones,
se les pidió p. dho. 8. que destino querían dar a sus
Tugua en la p. nro. monos que a principios en
el dho. año con encarnación de la Segunda,
p. n. en sus entrañas respondieron y manifestaron
Lo visto
Primeras p. Mag. Rodríguez Bellón expuso p. n. y en
representación d' Fernando y Blas Monroya, q. con
fuerza al ejército llevó, q. iban en la guerra



para despachos de oficio quarto inf
SELLO QVARTO , AÑ
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Ademas del ro Almaz. la tercera parte de los muertos
yeguis; y entiendo cosa propia. y señalamiento por
todo lo demás que se ha concurreda contra Junta,
y en remuneracion alla Pesa por quienes han en
Cargos y Comisiones, y a causa matadas, ministras
conformarse encaran con el ducado y parecer
el Peso, y al mismo que quedaron combenidos
en que p. m. y dmas. que compone la Junta
estimadas en el Peso, y dadas en la concurreda
causa, remuneracion a los ministros de Peso,
que deuan sacar de la otra el ducado de la publicacion de la
dha orden, p. m. el m. del Embajador, Segun
y estos terminos que estan mas apropiados;

Y atendiendo aquella medida compenion no resulta
ra grano alg. enq. deha recaber el cuello de
dismedio contra grangario segura probando man
do p. m. el Peso, condenando los acusados sin
tercio y hasta tanto se resuelva lo q. deha hauue



para despachos de oficio quarto inf.
SELLO QVARTO , AÑ
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

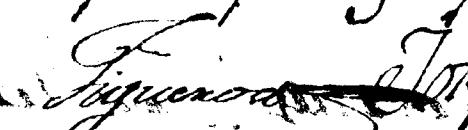
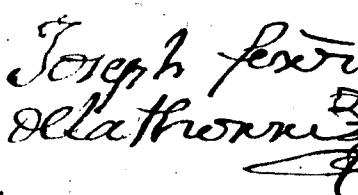
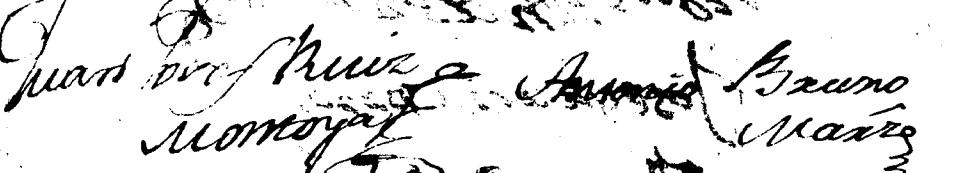
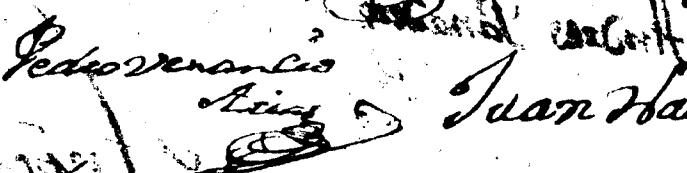
Al Correto della Guerra y su tercero de la
dar Cuenta ello ocurrido

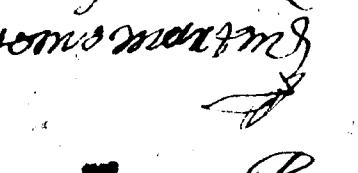
Enero mismo año hizieron p. m. el Correto que
puede verminus y conforme todo lo que han
concurreda contra Junta, que en embargo se hauile
presentado mui. condenando los pesos que les amerorad
la la justicia contra el dho. q. deha sup. de la
caballero Ultimo comunicada p. m. el dho. en 26 de
jul. dho. con respectu al resto. que deua hauile de el
ganado Seguir, y q. testimonio p. m. de algun mero.

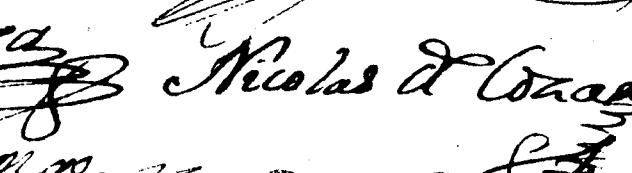
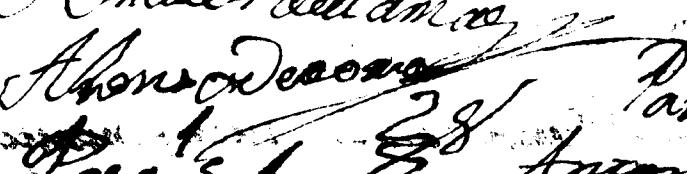
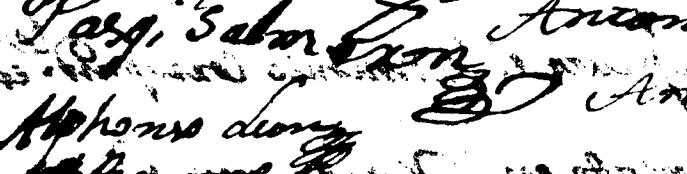
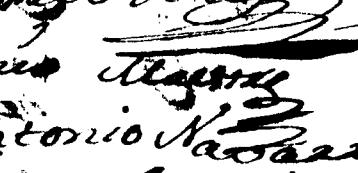
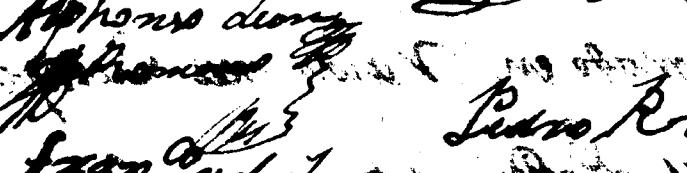
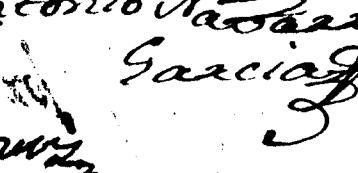
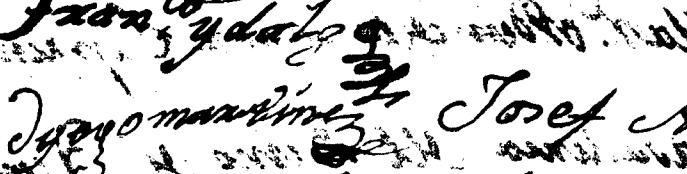
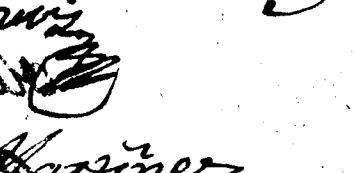
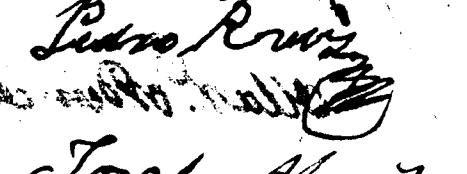
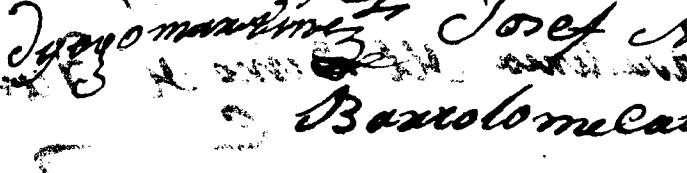
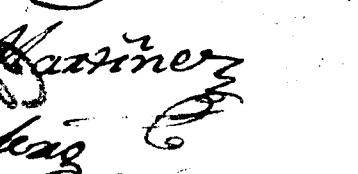
Lo hauia deblado p. m. el dho. q. deha sup. de la
Guerra quien hauia q. deha sup. de la
p. m. se determino, con todo entencion q. los mero
benarios q. pudan irrogare a los caporales, hueste
cobran asus q. deha sup. de la Junta q. deha sup.
el numero de Seguir q. hauian aplicar al q. deha sup.
xion q. deha sup. de las cuales, y el q. deha sup. de aquello, q. deha sup.
la condena. q. deha sup. de la Junta q. deha sup.
orden los mero q. cobraban jefes y oficiales q. deha sup.

C

y entienda don: hisencia que su juezamiento
de lo que de sobre se presentó se dirige a considerar
que el supremo Consejo, una vez decidido el menor
de los concuerdos estos mandados al sucesor
a mandarlos cumplir. El Regio Oficio de los
opiniones destrar. vienen quisiendo destinos almas. y con
tanto, en el preciso término certeza oír y que
dese cuenta p' los oficios que hay a lugar Colocar en el
supremo Tribunal sobre este tema, acusa conmigo.
Se oviendrán las comunidades corporales p' el Tesorero
al que p' mis her. Compañeros dice ésto a los
reyes. han preferido ya Tres años p' un concilio
entre Sindicato, y canonio Bruno man
fimio Pacionio como comunitarios que
entro dentro de la Socia la Prelatura real
y van en 3 cincos. Si se oviendrá
mismos pasados y sus Capitulos y en
privilegios como ello Solucionare
p' los mandados concuerdos entre Tres
quedaron conformes entre todo bri tener

p' separar cosa alg' que cognoscer. Con lo que se
concluyó y firmó con sus los amigos y demás por
m. " y en representación q' han hecho =

Josep Fornells Molina

Josep Llach

Juan Ruiz de Aranda Bracamonte

Pedro Veranico

Juan Havaras

Juan Perez

Juan Perez

Nicolas de Cossag

Andrees Settam

Alonso de Leon

Pedro Diaz

Agustín Sambrano

Antonio Tejedor

Alfonso de Leon

Francisco de Leon

Pedro Ruiz

Francisco y Diaz

Josep Martinez

Bartolome Calatayud



Para despachos de oficio quattro mitz.
SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

manuel fernández Ruval desegoz
agustín leozos Juan sekeff
jose gonzález perez Alvaro
Andrés Paredes
Anselmo

Utar. Compliendo con lo anteriormente premiso
he puesto el sello en el escudo que los granjeros
y campesinos del mismo se han dividido en la
Colonia qd. Vizcaya del Anna al Sup^{mo} Consello
Gremio. Alcaya Cabecera de Vizcaya en mil ochos.
y. 1711-



Para despachos de oficio quattro mitz.
SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Dic^c. El año anterior: & para que conste lo
año y punto en Alcaya Vizcaya =

Utar. Casalargo

Dia 1^a Con la dura ova sevillana el testimo. recibido en
la ciudad de Vizcaya termino el servicio que los granjeros
y campesinos de la villa de Alcaya y Casalarque han dado aella
y cumplio. Al mismo se ha dividido el d^r Consello
Colonia qd. Vizcaya del Anna al Sup^{mo} Consello
Gremio. Alcaya Cabecera de Vizcaya en mil ochos.
y. 1711-

Utar. Casalarque



Para despachos de oficio quattro mil.
SELLO GUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

61

Falso à usos de V.S. las adjuntas diligencias
practicadas à solicitud del ^{retrato} D. Fernando de
Montoya y Gallucho duque en favor
de la señ. que servio prevenimmo en 8. del
corriente para el reconocimiento nuevo del
caballo fadra quererse provisto en viamios del
año anterior para los efectos que sean
conducentes.

Dijo que al P.S. m. a. P. Alcaraz

22 de Mayo de 1803.

D. D. Pedro Colom.

27 de Febrero.

Completando con quanto paciente la R. orden que V. S.^a
me comunica en la Acta del 1^o de Enero de este año que Negocios
manos en el 26^{to} Ultimo, comprendiendo el d. 1^o de Febrero
ultimo, adoptadas p. la superioridad para el mejor regimien-
to gobernante de la Provincia de Zaragoza, en las Provincias donde se ha
minado el uso del Tercerón, diputar hanetas encadenadas
Ayuntamientos, siendo p. quien procede en cada d. Provincia
y en quequier condición a la Junta general de Fábricas que
se convocó en 1707 el Cabildo Siguiendo; éste como dícese
salvo q. ninguno dicirlo vota, ni pone él, regular, pen-
samente con sus báns y Diferencias al Cabildo, no se
ha podido hacerlo al considerar el Diputados por tener
el personal en quienes mayores nos empleos con superioridad q.
los d. has. Regular; determinándose la convocatoria de los mismos
d. dada licencia a V. S. como lo cargo, para que se conviertan
hazendo presente una superioridad ~~que~~ ^{de digna acordar} en su cargo
lo que se fije de su superior acuerdo.

Dijo en la R. m. d. Alcaldes 2.º

Alvaro del Rio.

C. D. Félix Colom.